

RESOLUCION N. 05478

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que las Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme lo encontrado en la visita técnica por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 10 de enero de 2012, donde se emitió el Concepto técnico N° 03109 del 12 de abril del 2012.

Que, en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Resolución N° 01751 del 18 de diciembre del 2012, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, al establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con matrícula mercantil No. 0179038, de propiedad del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto N° 02545 del 18 de diciembre del 2012, por medio del cual inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER; providencia notificada por aviso el 16 de abril del 2013, quedando ejecutoriada el 17 de abril del mismo año y publicada en el boletín legal ambiental el 14 de mayo del 2013. Que dicha providencia, fue comunicada por medio de correo electrónico mediante el Memorando 005 de 2013, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03561 del 20 de diciembre de 2013, formuló Pliego de Cargos en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERIAS RANGER, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al señor RODRIGO DE JESUS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, ubicado en la Diagonal 40 Sur No. 34 – 20 (nomenclatura actual), Diagonal 39 A Sur No. 39 – 20 (nomenclatura anterior), localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normativa ambiental colombiana:

CARGO PRIMERO: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento BATERIAS RANGER, incumpliendo presuntamente con ello el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEGUNDO: No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento de comercio BATERIAS RANGER con Matrícula Mercantil No. 0000179038, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, incumpliendo presuntamente el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, contrariando presuntamente el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO: No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos del establecimiento BATERIAS RANGER con Matrícula Mercantil No. 0000179038, se realice conforme a la normatividad vigente, contrariando presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO: No Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en las instalaciones del establecimiento BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SÉPTIMO: No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO OCTAVO: No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de los Residuos Peligros, hasta por un tiempo de cinco (5) años, incumpliendo presuntamente con ello el literal i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO: No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DÉCIMO: No contratar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los Residuos Peligros, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; contraviniendo presuntamente con ello el literal k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO UNDÉCIMO: No solicitar a esta Secretaría la Licencia Ambiental para poder ejercer de forma lícita su actividad de almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, transgrediendo de esta manera el numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 3 de abril del 2014, quedando ejecutoriado el 4 de abril del mismo año.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2014ER68220 del 28 de abril de 2014, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERIAS RANGER, identificado con matrícula mercantil No. 0179038, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de descargos, argumentando la gestión realizada hasta el momento, respecto al almacenamiento y disposición final de los residuos generados, así como solicitando la inserción de las siguientes pruebas en el proceso:

“(…) 1. Acta de visita técnica del 13 de diciembre de 2011.
2. Acta de visita técnica del 27 mayo de 2013.
3. Copia del Radicado 2013ER56899 del 17 de mayo de 2013 con anexos.
4. Comunicación SDA Forest 2774669 en la que se determina que se considera viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución 1751.”

Que luego y en aras de evaluar la información contenida en los Radicados Nos. 2013ER05689 del 17 de mayo de 2013, 2013ER09804 del 1 de agosto de 2013 y 2013ER114262 del 4 de septiembre de 2013, presentados en la entidad por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el 27 de mayo de 2013, dejando las conclusiones registradas en el Concepto Técnico No. 00483 del 14 de enero de 2014.

Que acogiendo dichas conclusiones, mediante la Resolución No. 02566 del 1 de agosto del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, resolvió:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión impuesta al establecimiento comercial **BATERIAS RANGER** identificada con Nit. 8.249.886-8 en la actividad fabricación de baterías, la cual se lleva a cabo en la Diagonal 40 Sur No 34 -20 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.” El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 1 de octubre del 2014 y fue desfijado el 7 de octubre del mismo año. (...)*”

Que dando el impulso dispuesto en el procedimiento de la Ley 1333 de 2009, por medio del Auto 01187 del 28 de junio del 2016, la Dirección de Control Ambiental, procedió a ordenar apertura de la etapa probatoria, incorporando como prueba, dentro del presente proceso las siguientes:

- Radicado 2013ER056899 del 17 de mayo del 2013
- Acta del 27 de mayo del 2013
- Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012
- Concepto Técnico 0483 del 14 de enero del 2014 5

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **PAULA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.677.509 en calidad de autorizada del señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER.

Que mediante Radicado No. 2016ER205853 del 22 de noviembre del 2016, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** propietario del establecimiento de comercio BATERÍAS RANGER, interpuso recurso de reposición en contra del Auto 01187 del 28 de junio del 2016, solicitando de manera expresa revocar parcialmente el contenido del mencionado auto, en lo referente a la negativa de considerar como prueba el acta de visita técnica del 13 de diciembre de 2011.

Que en este sentido, mediante Auto No. 00023 del 9 de enero del 2017, esta autoridad ambiental resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el auto recurrido. Que dicha providencia, fue notificada personalmente el 30 de agosto del 2017 a la señora PAULA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.677.509 en calidad de autorizada del señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, quedando ejecutoriado el 31 de agosto del mismo año.

Que mediante Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, decidió declarar responsable al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, de los cargos formulados mediante Auto No. 03561 del 20 de diciembre de 2013, en consecuencia se impuso multa por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (6'138.128)**, que corresponden aproximadamente a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 26 de junio de 2019, a la señora PAULA MARIA ANGEL ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 43.677.509, autorizada por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención.

Que mediante oficio de radicado 2019ER156379 del 11 de julio de 2019, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la revisión somera, no es posible identificar cuales son los hechos, omisiones o incumplimientos en que se incurrió, pues por lo farragosa de su contenido, ya que no contiene una argumentación seria, hilada, ni concreta, impide la concreción o entendimiento de los hechos y circunstancia que llevan a la administración a tal conclusión.

Se precisa lo anterior, porque en el numeral III: “Valoración de las pruebas argumentan”: ...”que la visita del 13 de diciembre de 2011 es una circunstancia de modo, tiempo y lugar distintas a las investigadas en este caso y que el acta de visita es previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa. Y la visita del 27 de mayo de 2013, claramente evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó y el concepto técnico 0483 del 14 de enero de 2014, dan fe de las mejoras realizadas en el predio, hubo un periodo de incumplimiento que esta entidad no puede omitir, y que por ende será objeto de la sanción que corresponda”.

Con respecto a las anteriores afirmaciones me permito precisar:

1. ...”que la visita del 13 de diciembre de 2011 es una circunstancia de modo, tiempo y lugar distinta a las investigadas en este caso y que el acta de visita es previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa”

Resulta anfibológico la determinación adoptada, pues si se esta adelantando un proceso sancionatorio, es deber de la administración determinar de manera clara, concreta y precisa, los hechos y omisiones que dan lugar a este procedimiento. Luego no basta con que se diga que es una circunstancia de modo, tiempo y lugar destinadas y no es un argumento que desvirtúa la línea de cumplimiento en materia de Gestión de Respel por parte del establecimiento.

Una vez el funcionario decidió que tenía razón en sus afirmaciones basadas en supuestos personales y no en la realidad que se presentó durante la visita, siguió con su sesgo y busco razones para justificar su verdad: que el establecimiento presentaba infracciones ambientales en el manejo de respel, y buscó apoyo en la entidad para conseguir tener la razón y un “triumfo” en su gestión en la entidad.

El hecho es que el 12 de enero de 2012 no se encontraba el personal de oficina que tiene acceso a los documentos de los planes estratégicos. Es sabio que los operarios saben de sus procesos productivos pero no saben custodiar documentos con valor legal o en este establecimiento no es su función. Así que afirmar que el establecimiento no cuenta con planes de manejo de Residuos Peligrosos no es un hecho, es un argumento del funcionario que se llenó de la impaciencia ante la imposibilidad de los operarios de entregarle la información. El hecho es que el establecimiento si tenía de tiempo atrás los planes de gestión y la Secretaria en apoyo a su funcionario y no porque sea un hecho cierto.

La afirmación dicta que:... “claramente evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó”...

Con esa afirmación se hace parecer que el establecimiento acató la normatividad ambiental como un comportamiento correctivo lo cual no es cierto y se encuentra ampliamente demostrado con las visitas anteriores de los funcionarios de la Secretaria de Medio Ambiente, Secretaria de Salud con conceptos favorables de funcionamientos que apoyan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte del establecimiento desde muchos años antes de la visita del funcionario Juan Alvarado, documentación que resultaba innecesaria aportar por parte del suscrito, pues la misma obra en su valoración y verificación, cuestión que de haber realizado, permitiría a su dependencia su valoración y verificación, cuestión que de haber realizado, permitiría demostrar el cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la empresa BATERIAS RANGER.

En el acta de diciembre 13 de 2011, se refleja el cumplimiento ambiental y es evidente que de esa visita no se derivó ningún requerimiento o pliego de cargos por el incumplimiento ambiental y tiene los mismos parámetros de evaluación que en la visita de enero de 2012.

De esta forma se refleja otro argumento tendencioso de la entidad para mantener el sesgo en este caso.

Cargo 5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos

R/ El establecimiento cuenta con manual de transporte realizado en 2004 en conjunto con el SENA y el aprovechador autorizado Recuperación de Metales LTDA. El documento se encuentra archivado en la oficina de gestión del talento.

Cargo 6. No Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el registro que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

R/ El establecimiento estableció una alianza con el SENA para capacitaciones en: Alistamiento de vehículos, transporte, Manejo, Integral de Residuos Peligrosos en los años 2007, 2008, 2010 y 2012. Los certificados se encuentran archivados en las hojas de vida de los empleados.

Cargo 7. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

R/ Este plan está estructurado con el apoyo de la ARL desde 2007 y aprobado por Cuerpo de Bomberos de Bogotá, la Secretaría de Salud y actualizado con los requerimientos actuales. Se encuentra en custodia la persona encargada del SGSST

Cargo 8. Conservar las certificaciones las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

R/ El establecimiento cuenta con certificados de aprovechamientos final desde noviembre 13 de 2008 de las empresas que cuentan con Licencia o Plan de Manejo que las autoriza a realizar el manejo y aprovechamiento de las baterías plomo-ácidos. Las certificaciones están en el archivo de la Dirección Administrativa

Cargo 9. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

R/ No se planea el cierre del establecimiento en el corto plazo por lo cual no aplica ningún incumplimiento

Cargo 10. *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

R/ El establecimiento ha entregado las baterías a empresas que cuentan con Licencia Ambiental como: Recuperación de Metales con resolución Metcaribe con Licencia 227 de

abril de 2008, ACOR S.A.S Acto Administrativo N 130AN-1110-20506 de 2011 A&G Resolución 0229 de

i. Revocar los artículos: primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y decimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 de la Dirección de Control Ambiental.

VI. PRUEBAS

No obstante la prohibición de solicitar documentos que ya obran en la entidad, conforme lo establecido en el decreto 099 de 2012 y atendiendo a que ninguno de ellos fue valorado por su entidad, me permito acompañar, los siguientes:

- 1. Plan de Gestión 26 paginas*
- 2. Ficha de seguridad baterías plomo-ácido*
- 3. Certificados de Capacitación 9 folios*
- 4. Certificados de aprovechamiento en copia simple desde 2008 hasta 2013 (10folio)*
- 5. Copia de Licencia Ambiental de Aprovechar Autorizado para la fecha: Recuperación de metales S.A. 14 folios, MecaribeS.A. 10 folios*
- 6. Concepto técnico 2011 10620 de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá*
- 7. 3 comunicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y DAMA que refleja la realidad del establecimiento en cuanto a separación de redes y vertimientos industriales.*
- 8. Plan de transporte gestionado con Remetales Ltda. 32 folios*
- 9. El mencionado documento que contiene el Acta de Visita Tecnica de Dic 13/2011 en 4 folios.*

(...)"

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 11 de julio de 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019**, notificada personalmente el día 26 de junio de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en los fundamentos de este el recurrente argumenta que *“no es posible identificar cuales son los hechos, omisiones o incumplimientos en que se incurrió, pues por lo farragosa de su contenido, ya que no contiene una argumentación seria, hilada, ni concreta, impide la concreción o entendimiento de los hechos y circunstancia que llevan a la administración a tal conclusión.”* cabe precisar que los hechos evidenciados por los funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de enero de 2012 donde en consecuencia se emite Concepto Técnico N° 03109 del 12 de abril del 2012, están debidamente sustentado en cada una de sus actas de forma clara y concisa a través de sus respectivos informes y autos administrativos correspondientes.

El recurrente manifiesta que es anfibológico determinar que los hechos alegados por él como lo es tener en cuenta las visitas del 13 de diciembre de 2011 y 27 de mayo de 2013, no correspondan a los hechos en contravención. Se aclara que en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, el su numeral III, donde se refiere a *“ la visita del 13 de diciembre de 2011, y siendo circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las investigadas en este caso, dicho documento al no cumplir con los principios de eficacia, conducencia y necesidad, fue negado, pues data de una situación previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa.*

Ahora bien, respecto a la visita del 27 de mayo de 2013, claramente se evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó, y dicha visita, junto con la documentación radicada y evaluada en el Concepto Técnico No. 0483 del 14 de enero de 2014, dan fe de las mejoras realizadas en el predio, hubo un periodo de incumplimiento que esta entidad no puede omitir, y que por ende será objeto de la sanción que corresponda.”

No obstante mediante el presente Requerimiento donde se solicita “*i. Revocar los artículos: primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 de la Dirección de Control Ambiental.*” Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente ha entrado a debate o contravención de los criterios de tasación que compete.

Como ya se había mencionado antes respecto al recurso en mención, cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Requisitos necesarios para determinar un recurso de reposición.

Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Entendiendo que el recurrente solicita revocar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, pero no manifiesta jurídicamente el porque de esto, estando enfrascado en alegar y aportar unas pruebas que anteriormente fueron rechazadas mediante el Auto No. 00023 del 09 de enero de 2017, por no cumplir con los principios de eficacia, conducencia y necesidad.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, procedimiento, demandas y actuaciones **iniciadas**

antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley 01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

*“(…) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. Derogaciones. *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.***

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (…)"

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es procedente continuar el proceso de notificación de acuerdo al Decreto 01 de 1984, y no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

IV. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 bajo radicado 2019EE136786.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso no reponer el recurso incoado por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER identificado con matrícula mercantil No. 0179038, contra la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, bajo radicado 2019EE136786, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6939, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01428 del 19 de junio de 201 bajo radicado 2019EE136786; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y por lo mismo confirmar la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER identificado con matrícula mercantil No. 0179038, en la

Dirección Diagonal 40s No. 34^a – 20, al lado de la entrada 5 del C Comercial Centro Mayor, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6939, correspondiente a las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01428 del 19 de junio de 201 bajo radicado 2019EE136786, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

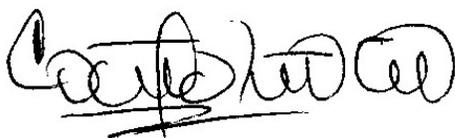
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021